CAPÍTULO III

PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LA FABRICACIÓN DE PLATOS COCINADOS

Independientemente de las condiciones generales establecidas en el Capítulo I del Anexo A y según el tipo de producción de que se trate:

1) a) si la fabricación de los platos cocinados no se realiza en el local previsto para este fin en la letra c) del punto 1 del Capítulo I, el establecimiento deberá disponer de un local separado para la producción de platos cocinados;

b) la producción de platos cocinados deberá realizarse a una temperatura controlada;

2) a) el empresario, el propietario del establecimiento o su representante estarán obligados a llevar a cabo un control regular de la higiene general de las condiciones de producción en su establecimiento, en especial, mediante controles microbiológicos conforme al párrafo cuarto.

Estos controles tendrán como objeto los útiles, las instalaciones y las máquinas en todas las fases de la producción y, según el tipo de producción de que se trate, los productos.

Estará a disposición, a petición suya, de poner en conocimiento de la autoridad competente o de los expertos de la Comisión la naturaleza, la periodicidad y el resultado de los controles efectuados a este fin así como, si fuera necesario, el nombre del laboratorio de control.

La naturaleza de estos controles, su frecuencia, así como los métodos de toma de muestras y de análisis bacteriológicos se precisarán, por medio de una recomendación que elaborará la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12.

b) la autoridad competente realizará análisis de los resultados de los controles previstos en la letra a). Podrá, de acuerdo con esos análisis, proceder a exámenes microbiológicos complementarios en todas las fases de la producción o en los productos.

Los resultados de estos análisis se recogerán en un informe cuyas conclusiones o recomendaciones se pondrán en conocimiento del empresario, el cual procurará poner remedio a los defectos constatados para mejorar la higiene;

3) además, los platos cocinados que hayan sido sometidos a la cocción deberán:

— ser envasados inmediatamente antes o después de la cocción,

— tras las operaciones de cocción y envase, ser enfriados rápidamente en un local aislado satisfactoriamente higiénico,

— ser enfriados durante un tiempo inferior o igual a dos horas entre el final de la cocción y la obtención de una temperatura interna de 10° C,

— en su caso, ser congelados o ultracongelados inmediatamente después del enfriamiento;

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de productos de origen animal

COM(89) 670 final

(Presentada por la Comisión el 12 de febrero de 1990)

(90/C 84/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los productos de origen animal se recogen en la lista del Anexo II del Tratado; que la comercialización de los productos de origen animal constituye una fuente de ingresos para una parte importante de la población agraria;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de este sector y aumentar la productividad, deben adoptarse, a escala comunitaria, normas sanitarias que regulen la producción y la comercialización;

Considerando que la Comunidad debe adoptar medidas que permitan establecer progresivamente el mercado interior durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, para la consecución de los objetivos antes mencionados, el Consejo ha estimado necesario establecer una serie de normas comunitarias sanitarias específicas que regulen la producción y la comercialización de los productos de origen animal y, especialmente, de las carnes frescas, la carne de aves de corral, la carne de caza y de conejo, los productos a base de carne, las carnes picadas, las carnes cortadas en trozos de menos de 100 gr., los preparados a base de carne, los productos de la pesca, los moluscos bivalvos vivos, la leche cruda, la leche destinada al consumo tratada térmicamente, los productos a base de leche, los ovoproductos, las grasas animales y productos fundidos.

Considerando que es posible que, debido a circunstancias particulares, algunos establecimientos no podrán el 1 de enero de 1993 cumplir el conjunto de las normas específicas previstas; que, con el fin de tener en cuenta situaciones locales concretas y de evitar el cierre inopinado de establecimientos, es conveniente establecer un régimen de concesión de excepciones limitadas y temporales para determinados establecimientos que se hallen en funcionamiento antes del 1 de enero de 1992;

Considerando que la concesión a determinados establecimientos de excepciones a las normas comunitarias sanitarias específicas se entiende sin perjuicio de la sujeción del conjunto de las operaciones de producción y comercialización de productos de origen animal a las normas sanitarias generales establecidas en el Reglamento (CEE) n° . . . del Consejo, de . . ., por el que se establecen normas sanitarias generales aplicables a la producción y la comercialización de productos de origen animal y normas sanitarias específicas para determinados productos de origen animal [1];

Considerando que es necesario que esas excepciones queden sometidas al estricto control de la Comisión con objeto de evitar todo riesgo de uso abusivo; que, con este fin, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha y eficaz cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1. establecimiento: todo local sujeto a normas comunitarias sanitarias específicas en el que se preparen, transformen, envasen, acondicionen o almacenen productos de origen animal;

2. productos de origen animal: todo producto que directa o indirectemente proceda de un animal y que, transformado o no, se destine al consumo humano.

Artículo 2

(1) Cuando un Estado miembro, tras un examen minucioso de la situación de cada establecimiento, considere que algunos de ellos, situados en su territorio y en funcionamiento antes del 1 de enero de 1992, no pueden cumplir algunas de las normas comunitarias sanitarias específicas en materia de producción y comercialización de productos de origen animal, presentará a la Comisión una solicitud de excepción acompañada de los justificantes pertinentes.

(2) La solicitud a que se refiere el apartado 1 deberá presentarse a la Comisión antes del 1 de enero de 1992 e incluirá en particular los datos siguientes por cada establecimiento:

— las normas a que se refiere la solicitud de excepción,

— los motivos de dicha solicitud,

— la duración prevista de la excepción,

— la parte de su territorio a que eventualmente se refiere,

— los efectos socioeconómicos en la producción local, regional o nacional,

— el número y la identidad de los establecimientos interesados,

— el volumen de la producción,

— la zona de distribución de los productos;

— las normas sanitarias previstas,

— las normas que regulen el control de la circulación del producto.

Artículo 3

1. La Comisión examinará los justificantes presentados por los Estados miembros y podrá solicitar cuanta información complementaria considere precisa. En caso necesario, representantes de la Comisión podrán realizar visitas *in situ*.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4, la Comisión podrá conceder la excepción solicitada con carácter temporal y limitado. En tal caso, fijará con arreglo al mismo procedimiento las condiciones generales y particulares de aplicación de la excepción.

3. Al examinar las solicitudes de excepción, la Comisión tendrá especialmente en cuenta:

— las exigencias sanitarias y de control;

— las exigencias de la venta directa en los mercados locales;

[1] DO n° L . . . de . . ., p. . . .

— la situación geográfica de los establecimientos;

— las tradiciones locales;

— la dimensión de los establecimientos interesados y su volumen de producción;

— el tipo de producción, incluida la tecnologia empleada;

— el circuito de comercialización de dicha producción.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Cosejo [1],

2. En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

[1] DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen las normas de policía sanitaria la comercialización en al Comunidad de animales y de productos de origen animal no sometidos, con respecto a estas condiciones, a una normativa comunitaria específica

COM(89) 658 final

(Presentada por la Comisión el 13 de febrero de 1990)

(90/C 84/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal están incluidos en la lista de productos que figura en el Anexo II del Tratado; que la comercialización de dichos animales y productos constituye una fuente de ingresos para una parte importante de la población agraria;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de dicho sector y aumentar su productividad, deben estabelecerse normas de policía sanitaria relativas a la comercialización de animales y de productos de origen animal en la Comunidad.

Considerando que la Comunidad debe adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, para la consecución de los objetivos mencionados, el Consejo ha establecido normas de policía sanitaria relativas al ganado vacuno, porcino, ovino y caprino, equino, aves de corral y huevos incubables, pescado y productos de la pesca, roedores, esperma de vacuno y de porcino, embriones de vacuno, carne fresca, carne de aves de corral, productos a base de carne y carne de caza y de conejo;

Considerando que es preciso establecer normas de policía sanitaria que regulen la comercialización de animales y de productos de origen animal no sometidos a las normas antes mencionadas;